



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 287/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN DIONISIO OCOTEPEC,
ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de Registro
<p>Escrito de Nicolás Martínez García, quien se ostentó como Síndico del Ayuntamiento del Municipio de San Dionisio Ocotepec, Estado de Oaxaca.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada de la credencial del Síndico Municipal de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, con folio 5180, expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca;</p> <p>b) Copia certificada de la constancia de mayoría y validez expedida el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;</p> <p>c) Oficio sin número de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, por medio del cual el Presidente Municipal de San Dionisio Ocotepec, Estado de Oaxaca, le notifica al Síndico, la demanda de juicio electoral que promueve la Agencia de San Baltazar Guelavila, en relación a la entrega de sus recursos económicos;</p> <p>d) Copia simple del acuerdo de trece de septiembre de este año, dictado por el Magistrado integrante del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, identificado con la clave JDCI/144/2017;</p> <p>e) Copia simple del escrito de demanda que promueve el Agente Municipal de San Baltazar Guelavila y otros, de fecha cuatro de septiembre del año en curso, en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de San Dionisio Ocotepec, Estado de Oaxaca, por la omisión de realizar el pago de las participaciones municipales a la mencionada Agencia municipal, y</p> <p>f) Copia simple de la minuta de acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, celebrada entre la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, la Agencia Municipal de San Baltazar Guelavila y el Administrador Municipal de San Dionisio Ocotepec, Tlacolula, Oaxaca, en relación a la entrega de sus participaciones municipales.</p>	<p>53333</p>

Documentales recibidas a las diez horas con treinta y cuatro minutos del día de hoy, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil diecisiete.

Con el escrito y anexos de cuenta, **fórmese y regístrese** el expediente relativo a la controversia constitucional que plantea quien se ostenta como Síndico del Municipio de San Dionisio Ocotepec, Estado de Oaxaca, contra el Poder Ejecutivo, el Secretario General de Gobierno, la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal y el Secretario de Finanzas, todos del Estado de Oaxaca; así como del Poder Ejecutivo de la Federación y otras autoridades, en la que impugna lo siguiente:

“IV. NORMA GENERAL O ACTOS CUYAS INVALIDEZ SE DEMANDA.

A. Al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le demando:

1. La invasión de facultades que realiza la Secretaría General de Gobierno, en perjuicio del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepéc, Oaxaca, porque sin tener facultades para ello, celebró una minuta de acuerdo con la Agencia de San Baltazar Guelavila (autoridad auxiliar del Ayuntamiento de San Dionisio), y con el Administrador Municipal (persona designada por la propia Secretaría General de Gobierno), donde le asignaron a dicha Agencia el 32.24% del Ramo 28 y 33 fondo III y IV, sin que tengan facultades Constitucionales legales para ello.

2. La nulidad de la minuta de acuerdo de fecha veinticuatro de abril del dos mil diecisiete, celebrada entre la Secretaría General de Gobierno, la Agencia Municipal de San Baltazar Guelavila y el entonces Administrador Municipal de San Dionisio Ocotepéc, en relación a la entrega de sus participaciones municipales, porque un Administrador dependiente de la Secretaría General de Gobierno, no tiene facultades constitucionales, ni legales para comprometer el patrimonio, ni la hacienda pública municipal de San Dionisio Ocotepéc, Oaxaca.

3. La violación del artículo 115 fracciones I, II, III y IV, y 134 primer y quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de mi representada, materializado en la extralimitación de facultades Constitucionales y legales en que incurre la Secretaría General de Gobierno, y el ex Administrador Municipal al conocer la hacienda pública municipal, sobre el uso y manejo y destino de la hacienda municipal, un asunto que no es de su competencia, ya que la autoridad competente para conocer las participaciones municipales, son los integrantes del cabildo municipal.

4. La nulidad de la minuta de acuerdo de fecha veinticuatro de abril del dos mil diecisiete, celebrada entre la Secretaría General de Gobierno, la Agencia Municipal de San Baltazar Guelavila (autoridad auxiliar del Ayuntamiento de San Dionisio), y el entonces Administrador Municipal, por violación a los principios (sic) Autonomía Municipal, libre Administración hacendaria e integridad de los recursos municipales, y a los artículos 14 y 16 Constitucionales por la falta de fundamentación y motivación, sin que existan preceptos sustantivos y adjetivos, así, tanto el ex Administrador Municipal como la Secretaría General de Gobierno no tienen facultades para decidir la designación de aportaciones sobre la Agencia de San Baltazar Guelavila, además, es un asunto que no es de su competencia, ya que la autoridad competente para conocer las participaciones municipales son: los integrantes del cabildo municipal.

En ese orden, se transcribe el segundo punto del acuerdo controvertido que establece lo siguiente.

‘SEGUNDO.- En atención y en cumplimiento y en cumplimiento (sic) al segundo inciso de la minuta en cuestión y a petición de la Agencia Municipal de San Baltazar Guelavila sobre la entrega de sus participaciones, se acordó otórgales (sic) el porcentaje de 32.24%, que marca el CONEVAL, de acuerdo a los indicadores sociodemográficos y atendiendo a lo que señala los indicadores de rezago social por localidad y que por localidad (sic) y que por ley les corresponde.’

Asimismo, para mayor ilustración, se inserta la imagen del acuerdo impugnado. (También se agrega a la presente en copia simple).

(...)

A.A. A la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de Oaxaca, le reclamo lo siguiente.

I. La devolución de la totalidad de los recursos económicos del Ramo 28, y 33 fondo III y IV, pagado de forma indebida a la Agencia de San Baltazar Guelavila (Autoridad auxiliar del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepéc), que haya tenido como base la minuta de acuerdo que se viene citando como acto reclamado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

B. Al Organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, denominado Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL); al Comité Directivo, y la Comisión Ejecutiva Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, y al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), les reclamo lo

siguiente.

a) El procedimiento, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita que dio el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, a la Secretaría General de Gobierno, para que dicha Secretaría, les asignara el 32.24% de participaciones del Ramo 28 y 33 fondo III y IV a la Agencia Municipal de San Baltazar Guelavila (autoridad Auxiliar del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec),

b) La invasión de facultades que realiza el CONEVAL en perjuicio del municipio de San Dionisio Ocotepec, ya que sus indicadores son orientadores, y no vinculantes, en el presente caso, el Organismo descentralizado, formuló y emitió determinaciones (otorgándoles un porcentaje de 32.24% de acuerdo a los indicadores sociodemográficos, rezago social de la Agencia de San Baltazar Guelavila, para la entrega de sus participaciones), que la Secretaría General de Gobierno tomó para violentar la autonomía hacendaría del municipio de San Dionisio Ocotepec.

c) La invasión de la esfera competencial del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social en perjuicio del municipio actor, al realizar una indebida imposición el (sic) 32.24%, y que la Secretaría General de Gobierno tomó como parámetro obligatorio para la asignación de recursos económicos a la Agencia Municipal de San Baltazar Guelavila.

Dichos actos los están realizando sin respetar el procedimiento que marca la Ley Orgánica Municipal, y violando las garantías de audiencia, defensa, legalidad."

Al respecto, de la lectura de la demanda que da origen a este medio impugnativo se observa que existe conexidad entre la presente controversia constitucional y la diversa 236/2017, promovida por el Municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, dado que en ambos asuntos se impugna la afectación en la entrega de recursos económicos que legalmente le corresponden al Municipio actor y la entrega de los mismos a la Comunidad de San Baltazar Guelavila (Agencia Municipal de San Dionisio Ocotepec), por lo que se refieren al mismo tema jurídico de retención en la entrega de participaciones y aportaciones federales municipales.

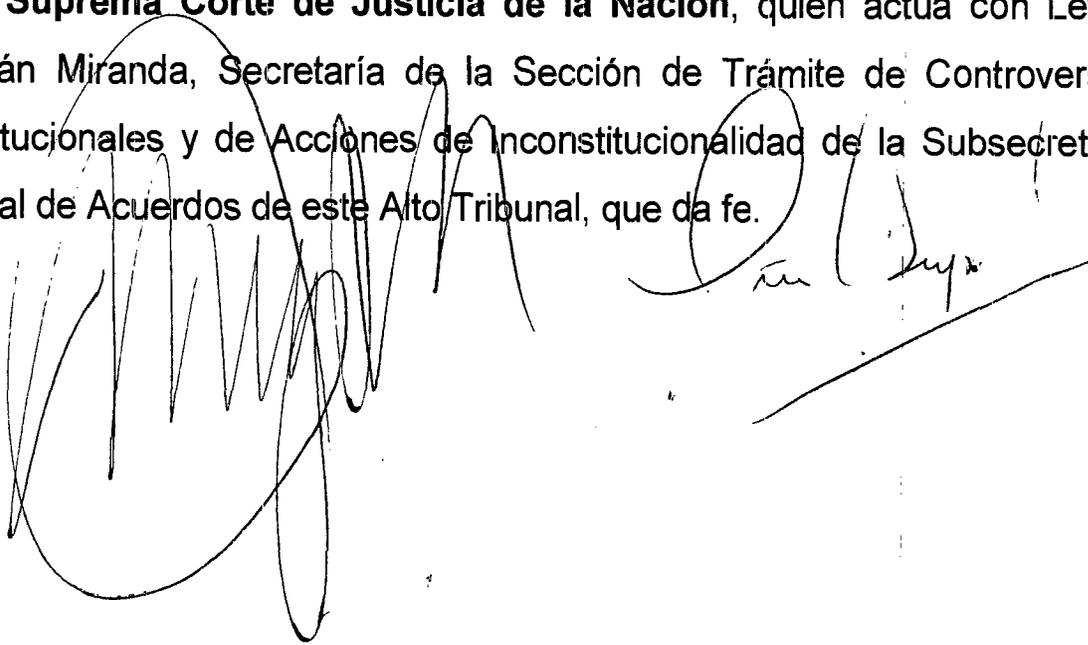
Atento a lo anterior, y toda vez que según el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en proveído de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete se designó

como instructor en la referida controversia

constitucional **236/20176**, con fundamento en los artículos 24¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, párrafo primero², en relación con el 88, fracción I, letra d³, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **túrnesele este expediente por conexidad** para que instruya el procedimiento respectivo.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de diez de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **287/2017**, promovida por el Municipio de San Dionisio Ocoatepec, Estado de Oaxaca. Conste. 
SRB/JHGV. 1

¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 24. Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

²**Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Artículo 81. Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. (...).

³**Artículo 88.** En materia de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad se exceptúan de lo previsto en el artículo 81 de este Reglamento Interior:

I. Las controversias constitucionales en las que exista conexidad, entendiéndose por tales: (...)

d. Cuando se impugnen diversos actos concretos de contenido igual o similar; y si existen más de tres asuntos podrá plantearse al Pleno, a solicitud del Ministro instructor, la posibilidad de que se turnen los asuntos conexos en forma ordinaria, y que éstos se resuelvan en la misma sesión; y (...).